

EXPTE. 13-00702730-8-1

CIPOLLA JOSE OCTAVIO Y OTS.
EN J 1009-390/52415 ARAYA
CRISTINA ELIZABETH C/JOSE
OCATAVIO CIPOLLA Y VERONI-
CA GISELLA CIPOLLA P/ SIMU-
LACION

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Se ha corrido vista a esta Procuración General del recurso extraordinario interpuesto por los accionados en contra de la sentencia dictada por la Quinta Cámara de Apelaciones en lo Civil a fs.401 de los autos Nro. 10009390/52415 originarios del Primer Tribunal de Gestión Asociada de la Tercera Circunscripción Judicial.

La Sra. Cristina Elizabeth Araya, promovió demanda de simulación y revocatoria en subsidio en contra de los Sres. José Octavio Cipolla, Juan Pablo Cipolla y Verónica Gisella Cipolla, a fin de que se declare que la escritura N°88, de fecha 08/07/2010, pasada ante la notaria Claudia Mariela Romero, encubren bajo la apariencia jurídica de una donación por anticipo de herencia, un acto inexistente. Solicito se ordene la inscripción de la sentencia en el Registro de la Propiedad, a los efectos de permitir la ejecución de los bienes inmuebles anotados en Folio Real al n° 246.919/8 y 345.972/8, objetos de dicha escritura.

Relató que es acreedora del demandado José Octavio Cipolla, en razón del crédito laboral reconocido por sentencia de fecha 02/11/2010, en por la suma de \$88.544,02. Que la donación fue realizada durante el juicio. En subsidio interpuso la acción Pauliana, manifestando que el Sr. José Octavio Cipolla, carece de otros bienes para hacer frente a la obligación a la que ha sido condenada

En primera instancia se rechaza la acción de simulación y de revocatoria interpuesta en subsidio. La Cámara revocó el fallo y resolvió hacer lugar a la acción revocatoria promovida y en consecuencia declarar la inoponibilidad de los actos jurídicos instrumentados mediante escritura n° 88 pasada ante la escribana Claudia Mariela Romero, de fecha 8 de junio

del 2.010, respecto de los siguientes inmuebles: inmueble inscripto en la matrícula n° 246.919/8 sito en Ruta Provincial n° 50, sin número, entre callejón La Niña y calle pública, Distrito Palmira, San Martín e inmueble inscripto en la matrícula N° 345.972/8 ubicado en Barrio Don Bosco, calle Juan Di Paola 691, Distrito Palmira, San Martín por haber sido celebrados en fraude a la accionante, hasta el importe del crédito reconocido por sentencia dictada en los autos N° 9.685 caratulados “ARAYA, CRISTINA ELIZABETH C/ CIPOLLA, JOSE OCTAVIO P/ ACUMULACION OBJETIVA DE ACCIONES”.

II. Contra la sentencia de Cámara los accionados interponen recurso extraordinario provincial fundados en el art. 145 II incs. c), d) y g) del C.P.C.C.T.

Se agravia al sostener que se ha interpretado erróneamente la pretensión ejercida por la actora. Que la acción revocatoria fue ejercida en forma subsidiaria a la acción de simulación. Que el acto no fue simulado, sino que se trata de una liberalidad de quien tendía a repartir sus bienes en forma anticipada. Que ese era el objeto y no el fraude que no se probó. Que no existe prueba de la insolvencia del señor José Octavio Cipolla, cuya carga corresponde a la actora, quien nunca agredió el patrimonio ejecutando la sentencia. Que existe prueba informativa y pericial de la que surge que el accionado tiene inscripto un viñedo y un auto. Que la sentencia laboral es constitutiva por lo que el crédito no era anterior, lo que implica una errónea interpretación del art. 962 del C.C.

Finalmente sostiene que era necesario integrar la litis con Bárbara Cipolla porque sus hermanos podrían en el futuro plantear colación o reducción de herencia.

III. Entiende este Ministerio que el recurso incoado no debe prosperar.

V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación (L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre

numerosísimos fallos), y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo (L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343). El sentido de éstas exigencias deriva de la naturaleza excepcional del remedio recursivo, que no constituye una tercera instancia ordinaria de revisión (“Pereira”, LS199-058; “Vicente Robles SA”, LS 198-346).

Si bien la parte quejosa ha invocado diversas causales o subespecies de arbitrariedad, no ha evidenciado fehaciente ni suficientemente (Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276) la configuración concreta, acabada y certera de ninguna. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su resolución en crisis, donde aquella afirmó, razonablemente y fundada en las pruebas rendidas, que:

a) del objeto de la demanda surge que la accionante solicita la declaración de nulidad por simulación, de la donación instrumentada en la escritura pero sólo respecto de dos bienes que fueran de titularidad del donante y son los referidos de titularidad de los demandados Juan Pablo Cipolla y Verónica Gisela Cipolla y no respecto del bien donado a Bárbara Cipolla;

b) el acto plasmado en la escritura N° 88 de fecha 8/07/2010 no es único e inescindible, sino se está en presencia de una serie de donaciones que involucran a diferentes contratantes y debe integrarse con quienes participaron de las donaciones concretamente cuestionadas;

c) la cónyuge no es parte otorgante del negocio jurídico, sino que autoriza el mismo;

d) No ha sido objeto de discusión, la existencia del crédito a favor de la actora;

e) no es un requisito de procedencia de la acción pauliana la mora del deudor, sino que el origen de la deuda sea anterior al

acto cuya revocación se pretende, ya que lo que persigue es restablecer el patrimonio del deudor como garantía común de los acreedores; e) la sentencia laboral resulta declarativa de derechos de la actora a quien los actos cuestionados le han ocasionado un perjuicio dada la insolvencia del demandado para hacer frente a la acreencia laboral;

f) el accionado se desprendió a título gratuito de los cuatro inmuebles de los que era propietario, siendo que en la actualidad solo es titular de un bien registral consistente en un automóvil adquirido en el año 1969 el que, forzosamente dada su antigüedad resulta a todas luces insuficiente para hacer frente al crédito de la actora y el demandado no ha probado por medio alguno su capacidad económica para hacer frente al crédito referido. Frente a su condición de deudor, el desprendimiento de los inmuebles que eran de su propiedad hace presumir que provocó o agravó su insolvencia por aplicación de la teoría de las cargas dinámicas, estaba en mejores condiciones de probarlo. Concluye declarando la inoponibilidad de los actos atacados.

La conclusiones de la Cámara no logran ser desvirtuadas. V.E. ha sostenido que: Las sentencias judiciales no son constitutivas de derechos, sino meramente declarativas y reconocen una situación jurídica anterior que es debatida entre las partes. Sus efectos se retrotraen al momento de la exigibilidad (LS389-063), lo que descarta el error de interpretación del art. 962 del C.C..

Tampoco existe error en la aplicación de la carga probatoria dinámica, y en particular por el tipo de acreencia que invoca. Así se ha resuelto que “No existe error normativo en la sentencia que para declarar procedente la acción de revocatoria, consideró que la insolvencia se acreditó con la transferencia de las cuotas sociales cuya titularidad ostentaba el codemandado deudor de un crédito laboral. Ello así no obstante la existencia al momento de la transferencia de cuentas bancarias a su nombre, si quien estaba en mejores condiciones para probar el estado de solvencia invocado era el demandado y nada probó al respecto, toda vez que no podía establecerse si los fondos depositados superaban o no el pasivo total que el demandado tenía. Expte.: (105683 - LIBERAL CARLOS ALBERTO Fecha: 10/06/2013 – SENTENCIA). El acto atacado era justamente aquel por el que el deudor se estaba desprendiendo a título gratuito de bienes integrantes de su patrimonio y los recurrentes no logran acreditar la suficiencia de los bienes que invocan para ha-

cer frente al crédito de la actora. No describen ni tasan el valor del automotor y el producto del viñedo, y no analizan la prueba que invocan como para demostrar el vicio de la sentencia.

En conclusión no se ha demostrado que la sentencia adolezca de vicios o errores que la invaliden como acto jurisdiccional por lo que atendiendo al carácter excepcional y de interpretación restrictiva del recurso extraordinario (art. 145 III del C.P.C.C.T) y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General entiende que corresponde el rechazo del recurso extraordinario.

Despacho, 30 de julio de 2020.-



Dr. HECTOR PRAGAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General